

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Rad. No. 110014003085**20180088200**.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Banco de Occidente promovió el 12 de octubre de 2018 acción ejecutiva contra Blanca Lilia Álvarez Pérez, con el fin de obtener el pago de \$82'146.452 pesos por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho valor, así como la suma de \$9'980.596; sumas contenidas en el título ejecutivo aportado.

La parte demandada se notificó personalmente de la demanda, a través de curador *ad litem*, quién contestó la demanda y planteó como excepción “*pago parcial*”, fundada en que el dicho de la parte demandante no ostentaba soporte documental, por lo que la suma adeudada podría ser menor a la ejecutada (Documento 036).

Al descorrer las exceptivas, la entidad demandante indicó que debe desestimarse la exceptiva al carecer de sustento probatorio por lo cual solicitó seguir adelante con la ejecución.

### **CONSIDERACIONES**

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

De entrada, se relieva que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si alguna de las excepciones procede, o si en su lugar, conviene seguir adelante con la ejecución.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”, así las

cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se allegó como báculo de la acción un pagaré que constituye un título valor que presta merito ejecutivo y que se regula conforme los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, y que fue debidamente aceptado y confesado por el curador de la parte demandada en la contestación de la demanda.

Dicho lo anterior, continúa el Despacho con las excepciones propuestas.

Respecto a la excepción de *pago parcial*, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

*"En cuanto al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651)." (Sentencia del 13 de octubre de 2009. Exp. 01820140267001. M.P. José Alfonso Isaza Dávila).*

Así mismo, sobre la prueba de dicha excepción ha dicho:

*"Precisado lo anterior, se tiene que en materia probatoria se impone la regla de la carga de la prueba según la cual, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que al aplicarla significa que incumbía a la demandada demostrar, en las oportunidades probatorias diseñadas para tal fin, los hechos sobre los cuales fundó las excepciones propuestas." (Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala civil, Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Rad. 110013103034201300755 01).*

Corolario lo anterior, lo cierto es que la parte demandada no probó siquiera sumariamente la excepción alegada, pues no existe prueba de que se hayan realizado pagos parciales a la obligación ejecutada, después de la iniciación del presente trámite, mucho menos, la fecha y el monto de los mismos, por lo que tal exceptiva carece de fundamento probatorio, y, por ende, debe ser desestimada.

Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que la excepción elevada no se encontró probada, por lo que corresponde seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Declarar no probada la excepción rotulada “*pago parcial*”, de acuerdo con lo esgrimido.

**Segundo.** Seguir adelante la ejecución de la demanda, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

**Cuarto:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y conforme a lo aquí ordenado.

**Quinto:** Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de **\$3'700.000** como agencias en derecho. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el  
ESTADO No. 48, hoy 10 de abril de 2023.*

**NATHALIA BOTERO ZULUAGA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc49e1971d9bef33a7bc1431c396a2b10522204995b0bd46fb73a19752c3fd**  
Documento generado en 30/03/2023 09:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**